

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00078-00

Accionante: WILMAR MARTINEZ

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **WILMAR MARTINEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que tuvo un accidente de trabajo el 18 de marzo de 2021 del cual se le diagnosticó: “lesión meniscal de rodilla”, “trastorno de marcha” y “dolor crónico”.

Con ocasión a ello, inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral el 09 de noviembre de 2022 ante la ARL SURA, cuya valoración obtuvo el 29 de marzo de 2023 con una pérdida de capacidad laboral del 3.8% con patologías de origen laboral.

Inconforme con dicha determinación, el 05 de abril de 2023 a través de apoderada, manifestó su oposición al dictamen No. CE202311007192 y, mediante peritaje No. 16202302777 del 02 de mayo de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

Sentencia de Tutela N°	074
Radicación:	T-2023-00078-00
Accionante:	WILMAR MARTINEZ
Accionada:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 12.90% con origen accidente de trabajo.

El 06 de junio de 2023 presentó recurso de apelación en contra del Dictamen No. 16202302777 del 26 de mayo de 2023.

El 29 de junio siguiente, presentó petición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la ARL SURA para hacer cumplir lo solicitado el 06 de junio pasado.

Como respuesta, el 09 de agosto de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA le informó que se estaba dando trámite al recurso de reposición interpuesto por la ARL SURA, el cual sería notificado en los siguientes días. Sostiene que dicha respuesta no atiende el requerimiento efectuado en su petición.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordenar a la ARL SURA que realice el pago del Dictamen No. 16202302777 del 26 de mayo de 2023 para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA remita su expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y poder recibir su valoración de pérdida de capacidad laboral.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: WILMAR MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.473 de Cali (V) con dirección electrónica de notificaciones abgdachica@gmail.com y abonado celular 322 682 88 93.
- **ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: judicial@juntavalle.com.
- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA**, recibe notificaciones en el correo electrónico

Sentencia de Tutela N° 074
Radicación: T-2023-00078-00
Accionante: WILMAR MARTINEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

y

notijuridico@suramericana.com.co.

- **VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,**
recibe notificaciones en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 292 del 10 de agosto de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA**

El Dr. Francisco Soler Peña en su calidad de representante legal de la entidad, mediante oficio No. RS-TTL-23-000041474 del 14 de agosto de 2023, señaló que en el caso del señor WILMAR MARTINEZ, ARL SURA realizó dictamen el 14 de marzo de 2023 con pérdida de capacidad laboral de 3.8% por secuela de accidente de trabajo ocurrido el 18 de marzo de 2021, y por controversia del accionante el caso fue enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, la cual emitió dictamen el 26 de mayo de 2023 calificando una pérdida de capacidad laboral de 12.9%.

Que la entidad presentó recurso de apelación por lo que se encuentra a la espera de que se emita dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, correspondiendo a la JUNTA REGIONAL remitir el expediente con destino a la JUNTA NACIONAL.

Adicionalmente, sostiene que la entidad ya realizó el respectivo pago de los honorarios remitiendo la constancia a la JUNTA REGIONAL. Por lo tanto, solicita se niegue la acción de tutela, pues la entidad no tiene prestaciones pendientes con el accionante.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Dra. Diana Martínez Cubides en su calidad de Directora de acciones constitucionales de la entidad, mediante oficio del 14 de agosto de 2023 indicó que se trata de un conflicto suscitado por la falta de pago de los honorarios correspondientes a la calificación de origen de las patologías que sufre el accionante, las cuales ya fueron determinadas como de origen laboral.

Que, bajo esa premisa, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el hecho vulnerador de derechos fundamentales es exclusivo de un tercero y, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, los honorarios de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ son cubiertos por la Administradora de Riesgos Laborales cuando la calificación de origen en primera oportunidad sea de carácter laboral. Por lo tanto, afirma, es indiscutible que el pago de honorarios reclamado por el accionante le corresponde a su Administradora de Riesgos Laborales.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la AFP PORVENIR del presente trámite por no haber vulneración de derechos fundamentales de su parte en la causa del señor WILMAR MARTINEZ.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. María Cristina Tabares Oliveros en su calidad de Secretaria técnica de la Sala Uno y representante legal de la entidad, mediante oficio No. TU-23-01336 YMG del 10 de agosto de 2023, señaló que mediante Dictamen No. 16202302777 del 26 de mayo de 2023 se dirimió controversia presentada por el señor WILMAR MARTINEZ en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por ARL SURA.

Que, una vez notificado en debida forma el Dictamen la ARL SURA presentó recurso de reposición en subsidio apelación y el señor WILMAR MARTINEZ presentó recurso de apelación. El primero fue decidido mediante oficio No. 1 REC-

Sentencia de Tutela N°	074
Radicación:	T-2023-00078-00
Accionante:	WILMAR MARTINEZ
Accionada:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

23-0748 del 08 de agosto de 2023 confirmando la calificación. Comunicado a todas las partes interesadas entre ellas al señor WILMAR MARTINEZ el jueves, 10 de agosto de 2023 a las 16:49 horas.

Seguidamente, afirma que, recibida la constancia de pago de honorarios dispuestos dentro del marco legal vigente, el expediente del señor WILMAR MARTINEZ fue enviado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 11 de agosto de 2023 para surtir el trámite al recurso de apelación presentado subsidiariamente por la Administradora. (Artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015).

Ahora bien, manifiesta que el 29 de junio de 2023 se recibe petición a nombre del señor WILMAR MARTINEZ, la cual fue respondida el 09 de agosto de 2023 a las 08:34 horas a través de correo electrónico, en el cual se le informó que

“al respecto me permito informarle: Teniendo en cuenta que la entidad ARL SURA interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Dictamen No. 16202302777 emitido el 26 de mayo/2023 al señor WILMAR MARTINEZ, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio No. 1 REC23-074 8 está dando trámite al RECURSO DE REPOSICION el cual será comunicado a todas las partes interesadas por este medio en los próximos días...”¹

Con base en lo anterior, sostiene que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues su petición fue contestada de manera clara y de fondo el 09 de agosto de 2023, a través del correo electrónico aportado para recibir notificaciones el peticionario, esto es, abgdachica@gmail.com.

Igualmente, afirma que el expediente del señor WILMAR MARTINEZ se remitió a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 11 de agosto de 2023, para desatar el trámite a los recursos de apelación presentado por las partes.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ 08RespuestaJuntaValle Folio 5

Sentencia de Tutela N°	074
Radicación:	T-2023-00078-00
Accionante:	WILMAR MARTINEZ
Accionada:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor **WILMAR MARTINEZ** alega la afectación a su derecho de petición, argumentando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA** no han respondido de fondo la petición presentada el 29 de junio de 2023, mediante la cual solicitó impulsar el trámite de recurso de apelación radicado el 06 de junio de 2023 en el proceso de pérdida de capacidad laboral, como quiera que al revisar la página de la JUNTA NACIONAL no aparece el expediente. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA** están vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

Destaca el Despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** mediante comunicación del 09 de agosto de 2023 informó al accionante que la entidad se encontraba dando trámite al recurso de reposición presentado por la ARL SURA contra el Dictamen No. 16202302777 del 26 de mayo de 2023, el cual sería notificado a las partes en los próximos días.

No obstante, para el Despacho la respuesta ofrecida por la entidad no absuelve de manera satisfactoria lo pretendido por el accionante. Esto, pues si bien se le informa que está en trámite el recurso de reposición presentado por ARL SURA, no se le informa cuánto tiempo debe esperar para finalizar ese trámite y con ello remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL y tampoco se le indica si existe algún trámite adicional que deba surtirse antes de esa remisión, como, por ejemplo, si a la fecha de la solicitud la entidad encargada ya había pagado o no, los honorarios de la JUNTA NACIONAL.

Ahora bien, por parte de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA** no se informó al Despacho sobre la respuesta brindada a la petición del 29 de junio de 2023, por lo que se entendería como vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, en la respuesta ofrecida por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA**, se indicó que ya se había efectuado el pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, precisamente el 08 de junio de 2023, para lo cual se adjuntó soporte del pago de los honorarios², así como memorial de envío a la JUNTA REGIONAL para su respectivo trámite ante la JUNTA NACIONAL³.

² 06RespuestaSura Folio 24

³ 06RespuestaSura Folio 22

Sentencia de Tutela N°	074
Radicación:	T-2023-00078-00
Accionante:	WILMAR MARTINEZ
Accionada:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

Por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, se informó al Despacho que el 10 de agosto de 2023 se remitió el expediente del señor **WILMAR MARTINEZ** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que se surta el recurso de apelación por él propuesto; lo cual se puede verificar al consultar la página web de la entidad, donde se registra asignación a la Sala 3 el 15 de agosto de 2023 a las 14:37 horas.⁴

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que las entidades accionadas atendieron el pedimento efectuado por el accionante en los términos por él indicados en sus peticiones y la presente acción constitucional, específicamente, la ARL SURA pagó los honorarios de la JUNTA NACIONAL y, a su vez, la JUNTA REGIONAL remitió el expediente a la autoridad competente para el conocimiento del recurso de apelación propuesto en contra del Dictamen No. 16202302777 del 26 de mayo de 2023.

De manera que, al realizar un análisis del panorama, esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que las entidades accionadas cesaron la vulneración del derecho fundamental invocado, situación indicadora de que en el presente caso se presenta la ***carencia actual de objeto*** por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **WILMAR MARTINEZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE**

⁴ app.digitalmedic.co/consulta/JNCl/calificacion

Sentencia de Tutela N° 074
Radicación: T-2023-00078-00
Accionante: WILMAR MARTINEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA – ARL SURA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7523331753cf63cf47256db9d3527e8ee6ec8dabea36c562839b4b9d7406f8**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>